



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00052 00**, remitido por competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, demanda instaurado por **RAFAEL AUGUSTO CAICEDO BARRERA** y **ALVARO RUIZ MANCERA**, contra **LABORATORIO ALMACOLOR SAS**, **FRANCISCO EDUARDO QUINTERO CARRILLO (QEPD)** y sus herederos determinados **CATALINA MARIA QUINTERO FORERO** y **MONICA GIOVANNA QUINTERO LOPEZ**, el cual llegó por reparto. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el libelo introductorio, el cual fue rechazado por competencia por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, encuentra este Despacho que se tiene competencia para conocer sobre el asunto, lo anterior, por cuanto se pretende la declaración de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones económicas. Consecuente con lo expuesto, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no incluyo poder debidamente otorgado por los demandantes, pues no obra la cadena de mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de notificación personal, se advierte que, el poder debe contener las pretensiones para el cual le fuere conferido el mandato.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 y del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, lo que se pretende no fue expresado con precisión y claridad. No es claro frente a quienes pretende se declare la relación de trabajo.
3. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 y del C.P.T. y de la S.S. Se conmina a la parte actora para que, corrija el hecho del numeral 1 pues acumuló varios, separe. corrija o elimine los hechos No 13 y 14, ya que, de manera anti técnica enuncia apreciaciones subjetivas de la parte actora y/o normas que corresponden al acápite de razones de derecho.
4. Se incumplió, con el numeral 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS respectivamente debido a que, las documentales enlistadas en el acápite de pruebas, no fueron aportadas junto con el escrito de demanda, en misma vía, los documentos que reposan en folio 12 a 35 del archivo 03, no fueron relacionadas como pruebas o anexos. Relacione.

5. Se incumplió, con lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no aportó el trámite de envío de la demanda realizado a las demandadas a la dirección electrónica o física, indicada en el certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, no es posible evidenciar que se enviaron la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

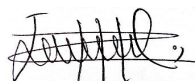


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 079 del 25 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario